REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01018
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-0693

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00015 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01018
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por PER2

2. Mediante dictamen de fecha 09 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar improcedente el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por PER1 contra la ordenanza núm. 10/2020 de fecha 5 de enero de 2021 emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00015 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL la entrega de toda documentación, estudios técnicos y actas de deliberación previo a la emisión de la ordenanza núm. 10/2020 de fecha 26 de noviembre

del año 2020, dictada por el referido ente en un plazo de treinta (30) días francos, a partir de la notificación de la presente decisión. **SEGUNDO**: Ordena, la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el caso, la señora PER1 parte recurrente, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y el debido proceso. **Segundo medio:** Errónea aplicación del derecho de defensa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Con anterioridad al examen del recurso de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar la posible declaratoria del

defecto de la parte recurrida, señora PER1 conforme con las disposiciones del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

7. En el contexto indicado anteriormente, ha podido verificarse que consta depositado en el expediente el acto identificado con el núm. 1157-2023 de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por Rolando Antonio Guerra Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el debido emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por el ministerial actuante: *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, ÚNICO: A la* ADD1 *lugar donde tienen su estudio profesional los LICDOS. NASSEF PERDOMO CORDERO y LAURA ACOSTA LORA, apoderados de la señora* PER1 *de conformidad con el Recurso Contencioso Administrativo… (sic).* Así las cosas, luego del estudio del referido acto de emplazamiento, ha podido constatarse, entre otras formalidades, que el traslado del ministerial se produjo a la dirección en donde tiene su principal establecimiento, es decir, donde está ubicado el estudio de abogado de la recurrida, Licda. PER3 por lo que debe considerarse cumplida la formalidad de haber sido notificado el

emplazamiento en su domicilio al tenor del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación. Así las cosas, en vista de que hasta el momento la parte recurrida señora PER1 no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede* a declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, procede el análisis del recurso de casación.

VI. Incidentes

Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación

8. De forma previa a la verificación de los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta corte de casación se pronuncie sobre el incidente propuesto por la Procuraduría General de la República mediante dictamen depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo del presente recurso, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, dicha parte ha solicitado que se declare improcedente el presente recurso de casación por vulneración a lo establecido en el artículo 11 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues conforme puede

observarse, la sentencia que se impugna es una decisión que ordena una medida de instrucción que no es susceptible de ser recurrida en casación, por lo que debe colegirse, al no ser la decisión definitiva, que no se configuran las violaciones constitucionales alegadas pues los jueces del fondo no comprometieron con ella su imparcialidad e hicieron uso de los poderes que le son conferidos para administrar los medios de prueba.

10. En ese sentido, resulta preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

11. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 15 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la referida ley, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de noviembre de 2022. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se

trata de una situación procesal que encuentra asidero en el principio de seguridad jurídica, el cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico dominicano.

12. En este caso, contrario a lo sostenido por la referida parte, el aspecto relativo a la admisibilidad del recurso se encuentra sometido al régimen establecido en la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual debe ser verificado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, aun de oficio o a pedimento de partes, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

13. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5, párrafo II, literal *a)* de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala la imposibilidad de interposición de recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra *las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión…*

14. En tal sentido, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, ha podido corroborar que el presente recurso ha sido interpuesto contra una sentencia contentiva de una medida de instrucción dispuesta por el Tribunal Superior Administrativo-previa solicitud de la parte hoy recurrida-, en la cual se ordenó a la hoy parte recurrente *la entrega de toda documentación, estudios técnicos y actas de deliberación previo a la emisión de la ordenanza núm. 10/2020 de fecha 26 de noviembre del año 2020, dictada por el referido ente en un plazo de treinta (30) días francos, a partir de la notificación de la presente decisión.*

15. En esas atenciones, conviene remitirse al artículo 452 del Código de Procedimiento de Procedimiento Civil- supletorio en la materia- el cual dispone que *se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.*

16. Así pues, puede extraerse tanto de la situación expresada como de las disposiciones transcritas, que la decisión impugnada tiene un carácter manifiestamente preparatorio, pues fue dictada en el curso de un proceso con la finalidad de que los jueces tramitaran o sustanciaran el asunto hasta colocarlo en estado de recibir un fallo definitivo, ordenándose en su dispositivo la entrega de documentación probatoria relativa al caso tratado, medida que en modo alguno, permite apreciar cuál sería la naturaleza de la

decisión que tomarían los jueces sobre las conclusiones formales planteadas por las partes.

17. A tal efecto, partiendo del carácter preparatorio de la decisión en cuestión, debe naturalmente concluirse que esta solo podía ser recurrida en casación juntamente con la sentencia que decida definitivamente sobre el fondo del asunto principal, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con la solicitud realizada por la Procuraduría General de la República, por violación al artículo el artículo 5, párrafo II, literal *a)* de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01018
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00015 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZLBS-SBZ5-YX1B-FXFR